INE/CG448/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR JORGE FRANCISCO SOTOMAYOR CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVI, REGISTRADO POR LA COALICIÓN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVI, EN EL DISTRITO FEDERAL EL C. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/159/2015/DF

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/159/2015/DF.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por C. Jorge Francisco Sotomayor Chávez, en su carácter de candidato propietario a la Diputación Local por el Distrito XVI, registrado por la coalición Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de las constancias del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica IEDF-QNA/204/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge Francisco Sotomayor Chávez en su carácter de candidato propietario a la Diputación Local por el Distrito XVI, registrado por la coalición Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Luis Alberto Mendoza Acevedo candidato a Diputado Local por el Distrito XVI, en el Distrito Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 4 - 45 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS:

"(...)

PRIMERO.- A partir del 16 de febrero de 2015 y hasta el día de hoy, tal como lo acreditan la Fe de Hechos expedida por el Notario Público número 210 del Distrito Federal de fecha 16 de abril de 2015 (Anexo"), en diversas fotografías de la cuenta personal de Facebook del C. Luis Alberto Mendoza Acevedo bajo el nombre de "Luis Mendoza Acevedo" y de Twitter "@luismendozacev", se realiza ha continuado con la difusión de propaganda electoral relativa al proceso interno de selección de candidatos al Distrito XVI local del Distrito Federal postulados por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el mismo, concluyó el pasado15 de febrero del 2015. La propaganda indebida contiene su fotografía personalizada con las leyendas "Luis Mendoza, Precandidato a Diputado Local XVI" y "El futuro está en nuestras manos" junto con el logotipo del Partido Acción Nacional, a través de sus cuentas personales de Twitter y Facebook, las cuales, constituven por si mismas son actos anticipados en la vertiente de difundir promoción personalizada del voto a su favor y su imagen frente al electorado, fuera de los plazos establecidos para el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Local XVI. mismo que aconteció el pasado 15 de febrero del 2015. lo cual, incide en la elección constitucional de dicho Distrito electoral, la cual comienza el día 20 de abril de 2015. En seguimiento del contenido de la fe de hechos notarial, dichas cuentas pueden consultar en los siguientes links:

- https://www.facebook.com/LuisMendozaAcev?fref=ts
- https://twitter.com/luismendozaacev

SEGUNDO.- A partir del día 4 de febrero de 2015, tal como consta en la Fe de Hechos expedida por el Notario público 210 del Distrito Federal de Fecha 16 de abril de 2015 (Anexo 2)), el C. Luis Alberto Mendoza Acevedo, en su calidad de entonces precandidato y ahora candidato al Distrito XVI Local del Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional ha

incurrido en una serie de hechos que transgreden la normatividad electoral en la vertiente de actos anticipados de campaña con el objeto de promover el voto a su favor...

(...)

TERCERO.- Como se advierte, dichas conductas constituyen una grave transgresión a la normatividad electoral, en la vertiente de acto anticipado de campaña consistente en la promoción del voto previo al inicio de la campaña constitucional a diputación local del Distrito XVI de Benito Juárez v posterior a la fecha de conclusión del proceso interno de selección de candidatos, así como, de en la difusión de encuestas de intención de voto a favor del PAN en el Distrito XVI local de Benito Juárez. Lo anterior, al tenor de las siguientes: *(...)*

Solicitud de contabilización para efectos de topes de gastos de campaña

En lo relativo al evento del día 24 de marzo de 2015. el C. Luis Alberto Mendoza Acevedo realizó un evento con la ciudadanía residente de la Delegación Benito Juárez ostentándose como candidato a Diputado Local del Distrito XVI Local, el cual por si mismo constituye un acto anticipado de campaña y se solicita se contabilicé para efectos de tope de gastos de campaña constitucional.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Acta Testimonial número 15,740 expedida por Ricardo Cuevas Miguel, Titular de la Notaría 210 del Distrito Federal, el 16 de abril de 2015, de la cual se certifica la existencia de diversas páginas de internet (twitter y Facebook) donde se observa la presencia del otrora candidato Luis Alberto Mendoza Acevedo, sin que de las mismas se advierta el evento que se pretende acreditar.
- 2. Inspección Ocular.- La que realice la autoridad administrativa electoral con el objeto de verificar los hechos denunciados.
- 3. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente que favorezcan a mi interés.

- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.
- III. Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas. Con fecha cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el sentido de desechar la queja, promovida por el ciudadano Jorge Francisco Sotomayor Chávez candidato propietario a Diputado Local en el Distrito XVI, por la coalición Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Luis Alberto Mendoza Acevedo candidato a Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito XVI, en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, toda vez que del contenido de las direcciones de cuentas de páginas en medios electrónicos, presentadas como medio de prueba, no se acredita ni de manera presuntiva que el candidato denunciado haya cometido actos anticipados de campaña, ni el respectivo retiro de propaganda, aunado a que con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el citado Instituto Electoral del Distrito Federal. previno al quejoso para que señalara los circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que hasta la fecha que se le otorgó como plazo, para que contestara, no hizo manifestación alguna. (Visible a fojas 107 - 113 del expediente)

Sin embargo, por lo que respecta al rebase de tope de gastos de campaña, la Comisión del Instituto referido, escinde para que la Unidad Técnica de Fiscalización se pronuncie de conformidad con lo procedente a derecho. (Foja 113 del expediente).

- IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El siguiente uno de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/159/2015/DF, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones frivolidad y los requisitos de procedencia del artículo 30 numeral 1 fracción II), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 127 del expediente).
- V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El mismo uno de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13762/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la

recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado bajo la clave INE/Q-COF-UTF/159/2015/DF.

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Jorge Francisco Sotomayor uno de iunio de dos mil quince, mediante INE/UTF/DRN/13800/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que se constituyera domicilio del queioso efecto de entregarle а INE/UTF/DRN/13801/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos que denunciaba, va que solamente se fundamenta en las páginas de internet, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado.

VII. Notificación de la prevención al quejoso. El ocho de junio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, notificó al **C. Jorge Francisco Sotomayor Chávez,** el Acuerdo de prevención, sin embargo, a la fecha no se ha recibido contestación alguna. (Fojas 129 – 136 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésimo segunda sesión extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2015 por votación unánime de los presentes Consejero Presidente de la Comisión Ciro Murayama Rendón, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Enrique Andrade González y Consejero Electoral Javier Santiago Castillo.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los

escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir la veracidad de los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

"Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido."

"Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de la quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

. . .

c) En caso de que se actualice la prevención; la Unidad Técnica dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja"

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de uno de junio de dos mil quince, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual, una queja es improcedente cuando los hechos se consideren frívolos en términos de lo dispuesto en el artículo 440, numeral 1,

inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya fracción IV, en específico establece que una queja es frívola cuando se fundamente únicamente en notas periodísticas o informativas que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio, para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En otras palabras, si solo del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 inciso c), del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de uno de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al ciudadano Jorge Francisco Sotomayor Chávez a efecto que en el término de **veinticuatro horas**, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara elementos probatorios por medio del cual se pueda generar mayores indicios o en su caso, concatenar con otro elemento para acreditar la veracidad de los hechos, con aras de arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por la quejosa, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Consecuentemente, el ocho de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio del ciudadano Jorge Francisco Sotomayor Chávez que señaló para oír y recibir

notificaciones, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto.

Por consiguiente, el mismo día, referido en el párrafo anterior, a las once horas, el mismo personal de la Junta Local, notificó al ciudadano requerido; es decir, se procedió a realizar la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el Acuerdo de uno de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c), en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 30 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.**

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el ciudadano Jorge Francisco Sotomayor Chávez, en su calidad de candidato propietario a Diputado Local en el Distrito XVI, por la coalición Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso, en el domicilio que señala para tal efecto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA